

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 216-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivelá, presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, en contra del auto de inadmisión de 31 de julio de 2023, dictado por el juez de instancia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación planteado y, ratifica el auto de inadmisión de 31 de julio de 2023, por cuanto se ha constatado que, el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, emitida el 30 de junio de 2023 y notificada el 01 de julio de 2023, ha sido interpuesto en este Tribunal de manera extemporánea, configurándose el presupuesto de la causal 4) del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el numeral 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto de 2023, 16:29. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1307-O de 04 de agosto de 2023; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1308-O de 04 de agosto de 2023; **c)** Correo electrónico del señor Marcos Omar Haro Nivelá, de 09 de agosto de 2023; **b)** Escrito firmado por el señor Marcos Omar Haro Nivelá, ingresado el 14 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES.-**

1. El 22 de julio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Marcos Omar Haro Nivelá, con el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral<sup>1</sup> en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el cual resolvieron: **"NEGAR la calificación e**

<sup>1</sup> Expediente fs. 33-35 vta.



*inscripción de la organización social: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, FUDET, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo (...)*". El recurso se fundamentó en el numeral 15) del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (En adelante, únicamente referida como Código de la Democracia).

2. Con fecha 22 de julio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y, se le asignó a la causa el número 216-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al abogado Richard Honorio González Dávila<sup>2</sup> (E)<sup>3</sup>. El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 24 de julio de 2023<sup>4</sup>.
3. El 31 de julio de 2023, el juez de instancia inadmitió por extemporáneo el recurso en la causa signada con el número 216-2023-TCE<sup>5</sup>, siendo notificadas con la inadmisión las partes el mismo día.
4. El 01 de agosto de 2023, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito, con el cual, el recurrente apeló el auto de inadmisión de 31 de julio de 2023<sup>6</sup>. Con auto de 04 de agosto de 2023<sup>7</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto, y se remitió a Secretaría General para que realice el respectivo sorteo.
5. El 04 de agosto de 2023, se realizó el respectivo sorteo dentro de la causa Nro. 216-2023-TCE y, en segunda instancia recayó la competencia y conocimiento como juez sustanciador, al doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>8</sup>. El expediente ingresó al despacho el 04 de agosto de 2023, conforme razón de la secretaria relatora del despacho<sup>9</sup>.
6. Mediante auto de 04 de agosto de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso convocar al juez suplente que corresponda para que actúe en la presente causa, así como también

---

<sup>2</sup> Expediente fs. 40-42

<sup>3</sup> Mediante acción de personal Nro. 114-TH-TCE-2023, subrogó en funciones al magíster Guillermo Ortega Caicedo por el período comprendido entre el 14 de julio al 01 de agosto de 2023.

<sup>4</sup> Expediente fs. 43

<sup>5</sup> Expediente fs. 148-152

<sup>6</sup> Expediente fs. 158-160 vta.

<sup>7</sup> Expediente fs. 162

<sup>8</sup> Expediente fs. 168-170

<sup>9</sup> Expediente fs. 171



remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los demás jueces que conformarán el Pleno<sup>10</sup>.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y Competencia.-**

7. El artículo 72 del Código de la Democracia, determina que, en los casos de doble instancia, de la decisión del juez electoral, cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En el presente caso, al tratarse de un recurso de apelación presentado en contra del auto de inadmisión de 31 de julio de 2023, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la causa en segunda y definitiva instancia.

### **Legitimación.-**

8. De acuerdo al artículo 213 del de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. El hoy apelante, es el abogado Marcos Omar Haro Nivelá, presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, quien compareció como recurrente en primera instancia, por lo que cuenta con legitimación para proponer el recurso de apelación.

### **Oportunidad.-**

9. De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión recurrido fue notificado a las partes el 31 de julio de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 01 de agosto de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

## **CONTENIDO DEL AUTO DE INADMISIÓN**

10. El juez de instancia, en el auto recurrido cita el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, y señala que de la revisión del proceso, se determina que la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, fue notificada al señor Marcos Omar Haro

---

<sup>10</sup> Expediente fs. 172



Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUEDT, mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-000819-OF, el 01 de julio de 2023.<sup>11</sup>

11. El juez de instancia, hace referencia al contenido del escrito presentado el 03 de julio de 2023, en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y considera que, la afirmación del señor Marcos Omar Haro Nivela, de haber presentado recurso de impugnación contra la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, difiere de la realidad, puesto que, a consideración del juez de instancia, el documento presentado fue una “*subsanción*” de los requisitos que el CNE observó cómo incumplidos para fundamentar su resolución y no una impugnación como lo afirma el recurrente.
12. Añade el señor juez que, de acuerdo al artículo 239 del Código de la Democracia, los sujetos políticos en el plazo de dos días contados desde la notificación, podrán solicitar corrección, objeción o impugnación de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Cita también los artículos 241<sup>12</sup>, 242<sup>13</sup> y 243<sup>14</sup> del Código de la Democracia.
13. También considera el juzgador que, una vez que la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUEDT, fue notificada con la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, al no presentar los recursos previstos en la ley, dicha resolución causó estado, y por consiguiente, el trámite quedó en firme.
14. Precisa el juez de instancia que, conforme lo expresado por este Tribunal en sentencia Nro. 404-2022-TCE (Párr.58) la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo de tiempo para que la resolución en cuestión cause estado y quede en firme, por lo que ante la negativa de inscripción por parte del órgano electoral, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos fijados en el Código de la Democracia.
15. Concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la

<sup>11</sup> Expediente Fs. 127

<sup>12</sup> “(...) La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución (...)”.

<sup>13</sup> “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite (...)”.

<sup>14</sup> “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...)”.



Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, debió presentarse ante este Tribunal hasta el 04 de julio de 2023. Incurriendo la causal 4) del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

16. Al devenir en extemporáneo, el juez de instancia resuelve inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023.

### CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

17. El apelante especificó que interpone recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 31 de julio de 2023. Cita diferentes partes del auto de inadmisión, y respecto a la inadmisión del recurso indica, *"es irreal"*, pues a su consideración, no es extemporáneo, según afirma, al momento de presentar el recurso, se encontraba pendiente un acto administrativo, el cual no se había resuelto por parte del CNE.
18. Señala el apelante que, a fojas 132 del proceso, se encuentra el escrito presentado con fecha 03 de julio de 2023 en que solicitó se subsane una documentación y se apruebe la organización social que representa, *"por haber cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria"*.
19. Manifiesta que a fojas 139 del proceso, se encuentra el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2380-M, de 07 de julio de 2023, que remite el director nacional de Organizaciones Políticas, a la directora Nacional de Asesoría Jurídica, con el siguiente texto: *"(...) Una vez que se haya RESUELTO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN"*.
20. Indica también, que a fojas 25 del proceso, consta un escrito de 14 de julio de 2023, con en el cual, el recurrente "insiste" al organismo electoral, conteste el oficio anterior de fecha 03 de julio de 2023. El cual afirma no fue contestado.
21. Considera que la falta de contestación a su escrito, le impedía presentar el recurso, por cuánto no se había agotado vía administrativa. Señala también que, de acuerdo al artículo 269 del Código de la Democracia, podrá ser presentado ante la falta de respuesta.
22. Manifiesta que, el juez de instancia, mediante auto de inadmisión les deja en indefensión, pues a su criterio, se realizó un análisis



general y no profundizado que le permita conocer respecto de su postura.

23. Insiste en que su recurso no fue presentado de manera extemporánea, y ante la falta de contestación del Consejo Nacional Electoral, ha recurrido por la falta de respuesta ante este órgano electoral jurisdiccional.

24. Como pretensión concreta el apelante solicita:

*“Se acepte mi recurso de Apelación y se revoque y se deje sin efecto el Auto de Inadmisión emitido por el Juez de Primera Instancia en la causa No. 216-2023-TCE el 31 de julio de 2023, y dispongan que el Consejo Nacional Electoral emita la correspondiente resolución por la cual se califique e inscriba a la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET para participar en la consulta popular convocada para el 20 de agosto de 2023”*

## ANÁLISIS JURÍDICO

25. Para la resolución del presente caso, es necesario que el pleno del Tribunal Contencioso Electoral realice el análisis fáctico y jurídico que le permita resolver el siguiente problema jurídico:

**¿La inadmisión del recurso, resuelta por el juez electoral mediante auto expedido el 31 de julio de 2023, responde a los hechos reales que se produjeron en la causa?**

26. El juez de instancia para tomar su decisión consideró que el plazo de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral es de 3 días desde la notificación de la resolución recurrida, como prevé en el penúltimo inciso del artículo 269 de Código de la Democracia; y, que, la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, fue notificada al señor Marcos Omar Haro Nivelá, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, el día 01 de julio de 2023<sup>15</sup>, sin embargo el recurso fue interpuesto en este Tribunal el 22 de julio de 2023, fuera del tiempo legal establecido.

27. El recurrente en su apelación afirmó que estos fundamentos del juez no corresponden a la realidad puesto que, ese plazo se interrumpió con la presentación de su escrito de 03 de julio de 2023, con el que pretendía subsanar requisitos; y que, la falta de contestación a ese oficio provocó que no presente recurso respecto de la referida resolución.

---

<sup>15</sup> Expediente fs. 129



28. Como precisa el juez de instancia, este Tribunal ya emitió su criterio respecto a este tema cuando dentro de los argumentos con que construyó las razones para decidir dentro de la causa Nro. 404-2022-TCE (Párr.58), dejó en claro que la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo de tiempo para que la resolución en cuestión cause estado y quede en firme, por lo que ante la negativa de inscripción por parte del órgano electoral, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos fijados en el Código de la Democracia.
29. Revisado el expediente, y en estricta aplicación de la norma el recurrente podía presentar su recurso subjetivo contencioso electoral hasta el 04 de julio de 2023; sin embargo hasta el 22 de julio de 2023, fecha de interposición del recurso, transcurrieron 18 días más del plazo determinado en la norma, tornándose evidentemente extemporáneo.
30. Respecto a la afirmación del recurrente sobre la falta de respuesta a su escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 03 de julio de 2023<sup>16</sup>, *"le impedía presentar el recurso, por cuánto no se había agotado vía administrativa"* cabe mencionar los siguientes puntos:
- Consta en el texto lo siguiente: *"De la revisión de la documentación, se entregó toda la documentación prevista en el considerando octavo de la RESOLUCION PLE-CNE-7-21-6-2023, pero en toda caso , vuelvo anexar el documento calificado como incompleto"* [Sic general]; *"(...) NO ESTABLECE COMO REQUISITO EL CERTIFICADO QUE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL ESTÉ CATALOGA DE TERCER GRADO, por lo que no entiendo el por qué se lo ha incluido en el check list de cumplimiento de requisitos"; y, "(...) solicito a usted y por su digno intermedio a los señores consejeros se sirvan Aprobar, la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, por haberse cumplido con los requisito (...)"* [Sic general].
  - Del texto transcrito, se concluye que la finalidad de su presentación era una subsanación de requisitos; y, no se trató de una petición de corrección o impugnación respecto de la resolución PLE-CNE-25-30-6-2023, que se recurrió en sede jurisdiccional.
  - Cabe señalar que quien pretenda plantear una impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, deberá hacerlo por escrito, dentro del plazo de dos (2) días y el escrito debe, al

<sup>16</sup> Expediente fs. 132-133



menos constar con la identificación del acto impugnado, sus fundamentos y contener una pretensión clara y precisa,<sup>17</sup> elementos que no se encuentran en el referido escrito.

31. El principio de preclusión, contempla que el proceso electoral constituye una unidad dividida en etapas, en la que el fin de una de ellas produce la apertura de la siguiente, sin que se pueda reabrir la anterior, por lo que, es de responsabilidad de los sujetos políticos activar los recursos contenciosos de forma oportuna, dentro de los tiempos determinados en las normas legales y reglamentarias.

Queda claro que en el presente caso el recurrente no activó el recurso subjetivo contencioso electoral oportunamente y la resolución PLE-CNE-25-30-6-2023 causó estado, de ahí que la afirmación del señor Marcos Omar Haro Nivelá, que su omisión se debió a la falta de respuesta un escrito presentado en el CNE, no tiene fundamento. Mal podría trasladar su responsabilidad al órgano administrativo electoral.

32. Con los elementos expuestos se verifica que en presente caso se configuró la causal de inadmisión determinada en el numeral 4 del artículo 245. 4; y, numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso Electoral que determina: *"...Serán causales de inadmisión las siguientes: 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido."*

33. En conclusión, se verifica que, para la emisión del auto de inadmisión, el juez de instancia realizó una fundamentación fáctica basada en una relación clara y concreta de los hechos, respecto de los cuales aplicó correctamente la norma y el derecho, por lo que este Tribunal, niega las alegaciones hechas por el recurrente en su apelación y ratifica la extemporaneidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marcos Omar Haro Nivelá, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUEDT; y,

<sup>17</sup> Artículo 239 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



en consecuencia, ratificar el contenido del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia de 31 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, abogado Marcos Omar Haro Nivelá, en los correos electrónicos: omarharo9@gmail.com; fudet.babahoyo@outlook.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 054
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c), JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; MsC. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 16 de agosto de 2023.

  
Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**



